

ACUERDO 188/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, POR INCAPACIDAD, DE LA CIUDADANA NÉLIDA PASTRANA AGUILAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA JUANICO FIGUEROA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 25 de mayo del 2021, se presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, suscrito por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido, y postulada por el instituto político Morena.

En virtud de lo anterior, se dio vista al partido político Morena con el escrito referido en el párrafo que antecede, a través de su representante acreditado ante este órgano electoral, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho correspondiera.

7. El 27 de mayo del 2021, se recibió el oficio 161/Rmorena/IEPC/2021, por medio del cual desahogó la vista formulada, realizando diversas manifestaciones respecto a la solicitud de sustitución, por incapacidad, presentada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

X. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XIII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXI. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos

políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXIX. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXX. Que el artículo 77 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXI. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, **incapacidad** o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIII. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXIV. Que el artículo 81, regla c de los Lineamientos, refiere que, para el caso de las sustituciones por incapacidad, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los citados Lineamientos, el certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad. La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

Aprobación del registro de candidaturas.

XXXV. Como se señaló en el apartado de antecedentes del presente documento, el 23 de abril del 2021, fue emitido por el Consejo General, el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Presentación del escrito de solicitud de sustitución.

XXXVI. Derivado de la aprobación de candidaturas de las planillas y listas de regidurías postuladas por los partidos políticos acreditados antes este Instituto Electoral, el pasado 25 de mayo del 2021, se presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, suscrito por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicitó textualmente lo siguiente:

“ ...

Con fundamento, en el numeral 77, 78 y 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente en el Estado de Guerrero, por medio del presente

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

escrito venimos a realizar la solicitud de sustitución de candidaturas POR INCAPACIDAD al listado de la primera regiduría de los Integrantes del Ayuntamiento de Juchitán, para quedar en los términos siguientes:

A). - Se sustituye por INCAPACIDAD, a la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, por la C. MARIA DE LA LUZ ALVARADO LOPEZ. GENERO: MUJER. EN EL LISTADO PRIMER REGIDURIA.”

Así, tal como se desprende del apartado preinserto, la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, quien se ostenta con el carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, acude a este Instituto Electoral con la pretensión de solicitar la sustitución por causal de incapacidad, de una de las integrantes de la lista de regidurías, de la planilla que encabeza, anexando diversa documentación, entre ellas un certificado médico firmado por el Dr. Ezequiel Campos Tapia, médico cirujano adscrito al Centro de Salud Rural Concentrado del municipio de Igualapa, Guerrero, mismo que será analizado más adelante.

En ese tenor, se dio vista a la representación del partido político Morena, de la solicitud de referencia, a efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera.

Manifestaciones realizadas por la representación del partido político Morena.

XXXVII. Ahora bien, derivado de la vista formulada a la representación del partido político Morena, el 27 de mayo del año en curso, se recibió el oficio 161/Rmorena/IEPC/2021, por medio del cual la referida representación desahogó la vista, realizando diversas manifestaciones respecto a la solicitud de sustitución, por incapacidad, presentada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, de lo cual se transcribe lo siguiente:

“En atención a su oficio número 1920/202 1 de fecha 25 de los actuales, mediante el que se me da vista en relación a la sustitución de candidaturas por incapacidad a la primera regiduría propietaria de la planilla de ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, solicitud que hizo la candidata a la presidencia municipal de Juchitán, me permito desahogar dicha vista en el sentido que de acuerdo a lo establecido por la Constitución General de la República en su artículo 41, así como también en lo previsto por el artículo 269 de la Ley electoral local, es facultad exclusiva de solicitar el registro y sustitución de candidatos a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o los órganos equivalentes de acuerdo a sus normas estatutarias, por tanto la solicitud que presenta la candidata a presidenta municipal del citado municipio C. MARGARITA JUANICO FIGUEROA, carece de potestad alguna para hacerlo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Asimismo, me permito remitir a usted el escrito original que presentó ante esta representación la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, candidata a la primer regiduría de la planilla del municipio de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido que represento, mediante el que presenta su renuncia a dicha postulación por incapacidad, y apareciendo que en el documento mediante el que se me dio vista presentaron las documentales consistentes en el certificado médico y dictamen por incapacidad suscrito por el doctor EZEQUIEL CAMPOS TAPIA, médico cirujano de la jurisdicción sanitaria 06 Costa Chica, Centro de salud rural concentrado con residencia en Igualapa, Guerrero, de fecha 15 de mayo del presente año, como también documentales personales propias de la C. NELIDA PASTRANA AGUILAR, motivo por el cual me permito exhibir los originales consistentes en los formatos del 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del SIRECAN y editable del SNR, solicitándole desde ahora de **que en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención**, se tome en consideración la sustitución en favor de la C. MARIA DE LA LUZ ALVARADO LÓPEZ, de quien aparecen los documentos originales en la solicitud que hizo previamente la C. MARGARITA JUANICO FIGUEROA, para que de ser el caso que proceda dicha sustitución se tomen en cuenta estos y los formatos que exhibo al presente.”*

De lo anterior se desprende que la representación del instituto político Morena argumenta, en primer término, que la ciudadana Margarita Juanico Figueroa carece de facultades para realizar solicitud de sustitución alguna, en razón de que los únicos facultados para hacerlo son los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o los órganos equivalentes de acuerdo a sus normas estatutarias; asimismo remite un escrito de renuncia suscrito por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, refiriendo que, en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en cuenta la postulación de la ciudadana María de la Luz Alvarado López.

Presentación de la renuncia y ratificación por parte de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar.

XXXVIII. Por otra parte, resulta de suma relevancia señalar que, el pasado 26 de mayo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral, el escrito de renuncia a la candidatura de primera regiduría propietaria, suscrito por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

En razón de lo anterior, la renuncia presentada, como ya se refirió, fue ratificada por la comparecencia ante este el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral, por la persona signataria, de lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, integrada al expediente respectivo.

Análisis del caso concreto.

XXXIX. Que previa determinación que realice este Consejo General de las solicitudes formuladas por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, así como la manifestación que realiza la representación del partido político Morena, respecto a que en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en cuenta la postulación de la ciudadana María de la Luz Alvarado López, resulta imperante realizar las siguientes consideraciones respecto a las circunstancias del caso concreto.

1. Facultad para solicitar sustituciones de candidaturas.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el artículo el artículo 77, primer párrafo de los Lineamientos, disponen que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y **deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.**

Por ello, del análisis al artículo 77, es dable concluir que, si la norma electoral establece que las solicitudes de sustitución deberán cumplir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, por ende, debe entenderse que las únicas personas u órganos facultados para solicitar sustitución de candidaturas, son las mismas que, de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político, se encuentran facultadas para realizar o solicitar registro de candidaturas.

Ahora bien, en el caso concreto, en un primer momento la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal propietaria, para el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, solicitó la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélica Pastrana Aguilar, sin embargo, como se ha señalado en párrafos que antecede, dicha persona no cuenta con facultades para realizar y/o solicitar la sustitución de candidaturas, puesto de dicha atribución es exclusiva de los partidos políticos, a través de sus órganos o personas facultadas en términos de sus normas estatutarias.

2. De las sustituciones por incapacidad.

Ahora bien, la Ley Electoral Local establece ciertos supuestos que pueden originar la sustitución de candidaturas, dichos supuestos se encuentran contenidos o descritos en el artículo 227, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, la cual textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 277. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:*

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Así, de la porción normativa preinserta se desprende que, las sustituciones de candidaturas, una vez aprobadas estas, se pueden dar por los siguientes supuestos:

- Fallecimiento.
- Inhabilitación.
- Incapacidad.
- Renuncia.

Así, la propia norma electoral señala que, tratándose de sustituciones por incapacidad, esta deberá entenderse y aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del estado.

En ese tenor, el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 40.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

(...)

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En efecto, el Código Civil del Estado señala los supuestos en los cuales se considerará que una persona tiene incapacidad, ya sea natural o legal, para el desempeño de una actividad determinada.

En ese tenor, la solicitud de sustitución se funda en una supuesta incapacidad de la ciudadana Nélide Pastrana Aguilar, anexando un documento expedido por el Dr. Ezequiel Campos Tapia, médico cirujano adscrito al Centro de Salud Rural Concentrado del municipio de Igualapa, Guerrero, adscrito a la jurisdicción sanitaria 06 de Costa Chica, refiriendo es su apartado denominado "DICTAMEN", lo siguiente:

“DICTAMEN:

Que habiendo tenido a la vista a la señora NELIDA PASTRANA AGUILAR, conocido los antecedentes del caso, y previa la auscultación respectiva de la citada persona, dictamino que:

- 1.- Presenta una incapacidad permanente parcial por región, la siguiente:
Pie izquierdo **80%**.*
- 2.- Presenta un promedio del **80%** de incapacidad permanente parcial.*
- 3.- Si existe grado de incapacidad secundario a la pérdida del miembro. Se utilizó la exploración clínica directa en el paciente.”*

Así, tal como se desprende de lo anterior, así como del análisis integral del documento respectivo, se aduce que la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, derivado de un accidente de trabajo que le produjo diversas lesiones físicas en el pie, concluyendo por parte del médico Ezequiel Campos Tapia, que dichas lesiones daban como consecuencia una incapacidad permanente única y exclusivamente respecto del pie izquierdo, sin embargo, en ningún momento o apartado se hace alusión a que dicha incapacidad genere en la ciudadana un estado de limitación o pérdida del autogobierno libre y responsable, o que dicha incapacidad le obstruya en el desempeño de la candidatura y en su caso el cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, resulta imperante traer a colación lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-537/2004, donde en la parte que interesa, textualmente refirió lo siguiente:

“(…)

*El concepto contenido en el precepto que antecede es en el que debe entenderse la incapacidad a que se refiere el inciso b) del artículo 142 de la ley electoral en el estado de Oaxaca, toda vez que **es claro que la razón extraordinaria por la que un candidato registrado no pudiera cumplir el cometido para el que fue postulado es la de no gozar de capacidad legal**, la cual se define como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo.*

*El rasgo característico de la incapacidad prevista en la ley civil **radica en la carencia o pérdida de la aptitud de la persona de autogobernarse libre y responsablemente**, de tal suerte que no le sea dable obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.*

(…)

Lo expuesto lleva a afirmar, que para actualizar la hipótesis de incapacidad prevista en la legislación electoral del estado de Oaxaca, debe atenderse primordialmente al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio; lo cual debe demostrarse fehacientemente.

Por lo anterior, es dable concluir que la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, **no se encuentra incapacitada para desempeñarse como candidata** a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, ni para desempeñar el cargo de elección popular, en caso de ser electa.

Determinación del Consejo General.

XL. Así, derivado del escrito presentado por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido, postulada por el instituto político Morena, del escrito presentado por la representación del partido político Morena, en desahogo a la vista formulada por esta autoridad electoral, así como del escrito de renuncia y ratificación suscritos por la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, así como de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, este Consejo General concluye lo siguiente:

- a. Que el derecho de solicitar la sustitución de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, a través de las personas u órganos facultados en términos de sus normas estatutarias, por lo tanto, la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, no cuenta con facultades para realizar y/o solicitar la sustitución de candidaturas.
- b. Que a efecto de que se actualice la necesidad de sustitución de candidaturas derivado de la incapacidad por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, debe quedar debidamente demostrado que el referido estado de carencia, pérdida o limitación contundente **de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.**
- c. Que la autoridad electoral no puede realizar la sustitución de una candidatura por causa de incapacidad, cuando obra en los archivos de este Instituto Electoral un escrito de renuncia y la ratificación de la misma.

- d. Que el partido político Morena, a través de su representante acreditado ante órgano electoral, en ningún momento realiza solicitud alguna de sustitución de candidaturas por incapacidad, sino que se limita a remitir el escrito de renuncia de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, y a referir que, en caso de proceder la sustitución por incapacidad que solicita la candidata a regidora en mención, se tome en consideración la sustitución en favor de la C. María de la Luz Alvarado López.
- e. Que por todos los razonamientos previamente señalados, este Consejo General determina negar la solicitud de sustitución por incapacidad, formulada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, a través del cual solicita la sustitución, por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, candidata a la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento referido

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la solicitud de sustitución por incapacidad, de la ciudadana Nélida Pastrana Aguilar, formulada por la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Juchitán, Guerrero, postulada por el partido político Morena, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos XXXIX y XL del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, en copia simple, a la ciudadana Margarita Juanico Figueroa, así como al partido político Morena a través de su representación ante el Consejo General, para su conocimiento y efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 188/SE/01-06-2021, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, POR INCAPACIDAD, DE LA CIUDADANA NÉLIDA PASTRANA AGUILAR, FORMULADA POR LA CIUDADANA MARGARITA JUANICO FIGUEROA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUCHITÁN, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.